



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-518/2022

**PARTE RECURRENTE:** SANDRA  
XANTALL CUEVAS NIEVES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES

**COLABORADORES:** JOSÉ  
ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ,  
CÉSAR AMÉRICO CALVARIO  
ENRÍQUEZ Y SALVADOR  
MONDRAGÓN CORDERO

*Ciudad de México, veinte de julio de dos mil veintidós<sup>1</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia por la que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada<sup>2</sup> en el expediente **SRE-PSD-17/2022**.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia está relacionada con una queja presentada por la Coordinadora del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México<sup>3</sup> en contra de una Alcaldesa de la Ciudad de México, por diversas publicaciones realizadas en *Facebook*, relacionadas con el proceso de revocación de mandato.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintidós.

<sup>2</sup> En adelante SRE.

<sup>3</sup> En adelante denunciante.

- (2) En concepto de la denunciante, las publicaciones se emitieron en período prohibido y constituían propaganda gubernamental, pues en ellas se destacan y personalizan los logros de la Alcaldía Cuauhtémoc y de la denunciada, con la finalidad e influir en la opinión de la ciudadanía en el marco del proceso de revocación de mandato.
- (3) Al respecto, la SRE determinó que la difusión de quince de las diecisiete publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la denunciada constituía propaganda gubernamental difundidas en el proceso de revocación de mandato por lo que ordenó dar vista al Órgano Interno de Control de la alcaldía Cuauhtémoc, para que determine lo que corresponda.

## **II. ANTECEDENTES**

- (4) De lo narrado por la promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los hechos siguientes:
- (5) **Queja.** El dos de marzo, la denunciante presentó queja ante el INE por diversas publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la recurrente, en la que se informan los logros de su gestión como titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, circunstancia que, presuntamente, actualizaba difusión de propaganda gubernamental, vulneración al principio de neutralidad, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, en el marco del proceso de revocación de mandato.
- (6) **Medidas cautelares.** El quince de marzo, se determinó la procedencia de las medidas cautelares, al considerar que el contenido de los mensajes difundidos tenía como temática central difundir logros, avances y actividades gubernamentales de la Alcaldía Cuauhtémoc.
- (7) **Celebración de la audiencia.** El dos de junio, se celebró la audiencia indicada y, al concluir, se ordenó remitir el expediente a la SRE.



- (8) **Resolución SRE-PSD-17/2022.** El veintidós de junio, la SRE emitió resolución donde determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la infracción consistente en difusión de propaganda gubernamental en el proceso de revocación de mandato por parte de la recurrente en su carácter de titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.
- (9) **Demanda.** El veintiocho de junio, la parte denunciada promovió el presente recurso a fin de controvertir la decisión antes precisada.

### III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Mediante acuerdo de veintinueve de junio, se turnó el expediente **SUP-REP-518/2022**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>4</sup>
- (11) **Sustanciación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, en su oportunidad, admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

### IV. COMPETENCIA

- (12) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>5</sup>

### V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (13) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>6</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>5</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución General; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3.2, inciso f); 4.1; y 109.2 de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

## **VI. PROCEDENCIA**

- (14) **Forma.** En la demanda se precisa el órgano responsable, la resolución impugnada, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa.
- (15) **Oportunidad.** Se colma dicho requisito, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte recurrente el jueves veintitrés de junio, por lo que el plazo de tres días establecido en la Ley<sup>7</sup> transcurrió del viernes veinticuatro al martes veintiocho<sup>8</sup>, de ahí que, si la demanda fue presentada el citado veintiocho, es evidente su oportunidad.
- (16) **Legitimación e interés.** El recurso fue interpuesto por la persona denunciada en el procedimiento sancionador que se revisa, en donde aduce que le causa un perjuicio la decisión de la SRE.
- (17) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a esta instancia federal.

## **VII. CONTEXTO DE LA CONTROVERSIA**

- (18) El asunto deriva de la denuncia presentada en contra de la hoy recurrente por la difusión de diversas publicaciones en la red social Facebook que, a su juicio, se emitió en período prohibido y la cual constituía propaganda gubernamental que tenía como finalidad influir en el proceso de revocación de mandato.

---

<sup>7</sup> Artículos 7.1, y 109.3 de la Ley de Medios

<sup>8</sup> Sin tomar en cuenta el sábado veinticinco y domingo veintiséis por tratarse de días inhábiles, que en asuntos relacionados con el procedimiento de revocación de mandato solo deben computarse únicamente los días hábiles. Similar criterio se sostuvo al resolver los expedientes: SUP-JDC-1348/2021 y acumulados; SUP-RAP-437/2021 y acumulado; SUP-RAP-461/2021; SUP-RAP-27/2022; SUP-RAP-42/2022; SUP-REP-59/2022, SUP-REP-162/2022, entre otros.

(19) El contenido de las publicaciones es el siguiente:





Publicación 1	
	<p>Publicada el 5 de febrero de 2022</p> <p>Como cada sábado, encabezé el "Operativo Diamante". En estos días de puente vacacional supervisamos nuestras colonias para comprobar el avance de cuadrillas de servicios urbanos y gobierno. ¡Seguiremos trabajando por #Cuauhtémoc en favor de habitantes y visitantes!</p>
Publicación 2	
	<p>Publicada el 6 de febrero de 2022</p> <p>En la plaza de "La Ciudadela", en <a href="#">#Cuauhtémoc</a>, me comprometí a que cada 15 días nuestros adultos mayores puedan disfrutar de una Orquesta Danzonera, y no dejar perder los bailes tradicionales de nuestro México antiguo para poder transmitirlos de generación en generación.</p>
Publicación 3	
	<p>Publicada el 6 de febrero de 2022</p> <p>La campaña <a href="#">#ViviendaBonita</a> ha rescatado la imagen urbana de varios predios durante mi gobierno en <a href="#">#Cuauhtémoc</a>. Hoy se ven beneficiadas más de 140 familias en esta U.H. de la colonia <a href="#">#BuenosAires</a>. ¡Los invito a ver el antes y el después con su nueva <a href="#">#Alcaldesa!</a></p>

<b>Publicación 4</b>	
	<p>Video publicado el 8 de febrero de 2022</p> <p>En punto de las 5:30 am salimos a trabajar, y nuestras cuadrillas de servicios urbanos y vía pública se hacen presentes en la colonia <a href="#">#Condesa</a>, en <a href="#">#Cuauhtémoc</a>; con “Una semana completa en tu colonia”, detectando y resolviendo problemas de baches, falta de limpieza y luminarias.</p>
<b>Publicación 5</b>	
	<p>Video publicado el 10 de febrero de 2022</p> <p>Para resolver el problema de tapar más 16,000 baches que nos dejó la anterior administración, se necesita tiempo. Es por eso que pasada la media noche me encuentro en la calle de Rivero en la col. <a href="#">#Morelos</a>, trabajando para cumplir un objetivo: <a href="#">¡#Cuauhtémoc</a> sin baches!</p>
<b>Publicación 6</b>	



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-518/2022

<p>Sandra Cuevas está en Alcaldía Cuauhtémoc. 12 de febrero · Ciudad de México ·</p> <p>El desarrollo en la alcaldía #Cuauhtémoc continúa, y el trabajo nos respalda; como la remodelación de los sanitarios de los mercados públicos de Mixcalco y Abelardo L. Rodríguez. Obras planificadas y compromisos cumplidos que hoy se entregan a locatarios y visitantes.</p>   <p>459 42 comentarios 27 veces compartido</p>	<p>Publicado el 12 de febrero de 2022</p> <p>El desarrollo en la alcaldía #Cuauhtémoc continúa, y el trabajo nos respalda; como la remodelación de los sanitarios de los mercados públicos de Mixcalco y Abelardo L. Rodríguez. Obras planificadas y compromisos cumplidos que hoy se entregan a locatarios y visitantes.</p>
<b>Publicación 7</b>	
<p>Sandra Cuevas está en Alcaldía Cuauhtémoc. 13 de febrero · Ciudad de México ·</p> <p>Recorriendo personalmente nuestras calles para supervisar que los trabajos de servicios urbanos se estén llevando a cabo. Nuestra característica es ser un gobierno de presencia, no de distancia. #ConTodoMenosConMiedo</p>  <p>0:28 / 1:06 Haz clic para ampliar</p> <p>578 100 comentarios 26 veces compartido</p>	<p>Video publicado el 13 de febrero de 2022</p> <p>Recorriendo personalmente nuestras calles para supervisar que los trabajos de servicios urbanos se estén llevando a cabo. Nuestra característica es ser un gobierno de presencia, no de distancia. #ConTodoMenosConMiedo</p>
<b>Publicación 8</b>	
<p>Sandra Cuevas está en Alcaldía Cuauhtémoc. 14 de febrero · Ciudad de México ·</p> <p>Desde niña me han inculcado que el trabajo es garantía de resultados, las metas y objetivos trazados continúan firmes e inamovibles, a pesar de los obstáculos seguimos avanzando. ¡Voy derecho y no me quito! #ConTodoMenosConMiedo</p>  <p>1,1 mil 210 comentarios 55 veces compartido</p>	<p>Publicado el 14 de febrero de 2022</p> <p>Desde niña me han inculcado que el trabajo es garantía de resultados, las metas y objetivos trazados continúan firmes e inamovibles, a pesar de los obstáculos seguimos avanzando. ¡Voy derecho y no me quito! #ConTodoMenosConMiedo.</p>
<b>Publicación 9</b>	

<p>Sandra Cuevas está en <b>Alcaldía Cuauhtémoc</b>. 17 de febrero · Ciudad de México · 🌐</p> <p>Nada nos detiene cuando se trata de restaurar los espacios de primera necesidad: Como la mejora y remodelación en 25 de los 39 mercados públicos de <a href="#">#Cuauhtémoc</a>, sin perder la tradición que el barrio y la comunidad han impreso a través de su historia. <a href="#">#ConTodoMenosConMiedo</a></p>  <p>611 103 comentarios 66 veces compartido</p>	<p>Video publicado el 17 de febrero de 2022</p> <p>Nada nos detiene cuando se trata de restaurar los espacios de primera necesidad: Como la mejora y remodelación en 25 de los 39 mercados públicos de <a href="#">#Cuauhtémoc</a>, sin perder la tradición que el barrio y la comunidad han impreso a través de su historia. <a href="#">#ConTodoMenosConMiedo</a></p>
<p><b>Publicación 10</b></p>	
<p>Sandra Cuevas está en <b>Alcaldía Cuauhtémoc</b>. 17 de febrero · Ciudad de México · 🌐</p> <p>En el poco tiempo que lleva nuestro gobierno en <a href="#">#Cuauhtémoc</a>, hemos realizado grandes avances en materia de infraestructura en mercados públicos y ahora en la carpeta asfáltica. ¡Aplanando y arrasando es como vamos avanzando! <a href="#">#EsConTodoMenosConMiedo</a></p>  <p>741 165 comentarios 94 veces compartido</p>	<p>Video publicado el 17 de febrero de 2022</p> <p>En el poco tiempo que lleva nuestro gobierno en <a href="#">#Cuauhtémoc</a>, hemos realizado grandes avances en materia de infraestructura en mercados públicos y ahora en la carpeta asfáltica. ¡Aplanando y arrasando es como vamos avanzando! <a href="#">#EsConTodoMenosConMiedo</a>.</p>
<p><b>Publicación 11</b></p>	
<p>Sandra Cuevas está en <b>Alcaldía Cuauhtémoc</b>. 17 de febrero · Ciudad de México · 🌐</p> <p>Con la tranquilidad de saber que estoy haciendo las cosas bien, de forma distinta pero con amor y con el valor que a muchos les faltó para regresarle el brillo a la alcaldía <a href="#">#Cuauhtémoc</a>. Recuerden algo: Solo Dios pone y quita reyes (Daniel 2:21).</p> 	<p>Publicado el 17 de febrero de 2022</p> <p>Con la tranquilidad de saber que estoy haciendo las cosas bien, de forma distinta pero con amor y con el valor que a muchos les faltó para regresarle el brillo a la alcaldía <a href="#">#Cuauhtémoc</a>. Recuerden algo: Solo Dios pone y quita reyes (Daniel 2:21).</p>
<p><b>Publicación 12</b></p>	





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-518/2022

<p> Sandra Cuevas está en <b>Alcaldía Cuauhtémoc</b>. 18 de febrero · Ciudad de México · 🌐</p> <p>Muchas gracias vecinas y vecinos por externarme las necesidades de sus colonias, hoy con la participación de todas y todos tenemos la oportunidad de mejorar las calles de nuestra hermosa alcaldía <a href="#">#Cuauhtémoc</a>. ¡Linda noche!</p> 	<p>Publicado el 18 de febrero de 2022</p> <p>Muchas gracias vecinas y vecinos por externarme las necesidades de sus colonias, hoy con la participación de todas y todos tenemos la oportunidad de mejorar las calles de nuestra hermosa alcaldía <a href="#">#Cuauhtémoc</a>. ¡Linda noche!</p>
<b>Publicación 13</b>	
<p> Sandra Cuevas está en <b>Alcaldía Cuauhtémoc</b>. 20 de febrero · Ciudad de México · 🌐</p> <p>Iniciamos en Parque España, colonia Condesa, el primer "Festival de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes". ¡El gobierno de la alcaldía <a href="#">#Cuauhtémoc</a> escucha y le apuesta a su niñez!</p> 	<p>Publicado el 20 de febrero de 2022</p> <p>Iniciamos en Parque España, colonia Condesa, el primer "Festival de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes". ¡El gobierno de la alcaldía <a href="#">#Cuauhtémoc</a> escucha y le apuesta a su niñez</p>
<b>Publicación 14</b>	

<p>Sandra Cuevas está en <b>Alcaldía Cuauhtémoc</b>. 20 de febrero · Ciudad de México · 🌐</p> <p>El "Festival de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" estará de forma permanente en las 33 colonias de nuestra demarcación todos los sábados y domingos de 12 a 6 de la tarde. ¡Mi gobierno desea para <a href="#">#Cuauhtémoc</a>, garantizar un desarrollo integral para nuestra niñez!</p>  <p>0:05 / 1:37</p> <p>382 43 comentarios 49 veces compartido</p>	<p>Video publicado el 20 de febrero de 2022</p> <p>El "Festival de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" estará de forma permanente en las 33 colonias de nuestra demarcación todos los sábados y domingos de 12 a 6 de la tarde. ¡Mi gobierno desea para <a href="#">#Cuauhtémoc</a>, garantizar un desarrollo integral para nuestra niñez!</p>
<p><b>Publicación 15</b></p>	
<p>Sandra Cuevas está en <b>Alcaldía Cuauhtémoc</b>. 20 de febrero · Ciudad de México · 🌐</p> <p>Mi gobierno es de 24 horas. Y por esta razón te invito a que durante el transcurso de la madrugada me hagas llegar tu denuncia respecto a establecimientos o viviendas que traspasen los decibeles de ruido permitidos. ¡Trabajamos para que tú puedas descansar! <a href="#">#CuauhtémocEsTuCasa</a></p>  <p>0:06 / 2:08</p> <p>716 174 comentarios 75 veces compartido</p>	<p>Video publicado el 20 de febrero de 2022</p> <p>Mi gobierno es de 24 horas. Y por esta razón te invito a que durante el transcurso de la madrugada me hagas llegar tu denuncia respecto a establecimientos o viviendas que traspasen los decibeles de ruido permitidos. ¡Trabajamos para que tú puedas descansar! <a href="#">#CuauhtémocEsTuCasa</a></p> <p><b>Audio video:</b> Buena</p>
<p><b>Publicación 16</b></p>	
	<p>Publicada el 21 de febrero de 2022</p> <p>Hoy la <a href="#">#UNACDMX</a> participamos en un torneo de Tiro con Arco, para decidir la alcaldía en la que colaboraremos el próximo fin de semana en la "Jornada de Mejoramiento Urbano". <a href="#">#Cuauhtémoc</a> apuntando por una mejor <a href="#">#CDMX!</a></p>

<b>Publicación 17</b>	
	<p>Video publicado el 25 de febrero de 2022</p> <p>¡Mi gobierno no se detiene! Continuamos con obras mayores, ahora con reencarpetado y cambio de 175 metros de tubería de drenaje en la colonia Doctores. ¡Dando solución a los problemas de <a href="#">#Cuauhtémoc!</a></p>

### VIII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (20) La SRE analizó el contenido de la propaganda denunciada y concluyó que le asistía la razón a la denunciante respecto a quince publicaciones pues su contenido constituía propaganda gubernamental que, al haberse difundido del cinco al veinticinco de febrero, eran contrarias a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.
- (21) En efecto, el contenido de cada una de las publicaciones destaca una serie de logros, avances, beneficios, implementación de programas,

realizados en la Alcaldía Cuauhtémoc, así como la respuesta de los compromisos cumplidos por parte de la denunciada, en relación con diversas temáticas atinentes a sus labores, tales como remodelación de mercados, repavimentación de asfalto, vigilancia nocturna, limpieza de calles, programas recreativos para personas adultas mayores.

- (22) Derivado de lo anterior, la SRE consideró esas quince publicaciones como propaganda gubernamental, tanto por su contenido como su finalidad, además de que las mismas tuvieron como emisora a la alcaldesa de Cuauhtémoc y ordenó dar vista al Órgano Interno de Control de esa Alcaldía.
- (23) Contrario a ello, declaró inexistentes las infracciones consistentes en la difusión de ese tipo de propaganda con elementos de promoción personalizada, así como el uso indebido de recursos públicos atribuidos a la denunciada.

#### **IX. PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE**

- (24) En contra de esa decisión la parte recurrente plantea esencialmente los siguientes motivos de disenso:
- o En las publicaciones objeto de denuncia, no aparecen señalamientos a la revocación de mandato ni tuvieron la intención de influir en la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía sobre su voluntad en torno a la continuidad del Titular del Ejecutivo Federal, dado que, se tratan de comunicados propios de las tareas institucionales de la alcaldía que ésta dirige, lo cual no transgrede disposiciones relacionadas con dicho proceso, máxime si éste fue declarado inválido por este Tribunal al no alcanzar el 40% de participación ciudadana.
  - o Se acreditaron las infracciones denunciadas a partir de pruebas técnicas, las cuales son insuficientes por tratarse de medios indirectos, soslayando que las publicaciones de su cuenta de Facebook



buscaban comunicar tareas institucionales de la Alcaldía Cuauhtémoc sin que tuvieran la intención de referir sobre la continuidad del Presidente de la República.

Además, en la resolución reclamada no se realizó una concatenación probatoria, dado que solo se limitó a decir que las pruebas serían valoradas en su conjunto, pero los vínculos de internet que aportó la parte denunciada no se relacionaron con el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora.

- o Solamente se señaló que se cumplieron con los elementos necesarios para acreditar la propaganda gubernamental, sin especificar las pruebas con las que arribó a esa conclusión; esto porque el acta administrativa donde se hizo constar la existencia de las publicaciones denunciadas no debió ser considerada como documental pública con valor probatorio pleno, puesto que, conforme al artículo 462 de la LGIPE, debió valorarse de forma conjunta y conforme a las reglas de lógica, la experiencia y la sana crítica.
- o Se soslayó que el acta levantada durante la sustanciación solo aportaba simples indicios que podían ser alterados o modificados y, por ende, no podían tener valor pleno, por lo que, era ilegal que concluyera que quince publicaciones constituirían propaganda gubernamental, sin mediar un análisis sobre su finalidad o intención del contenido o cómo influyó en las preferencias electorales de la ciudadanía.
- o No se indicó la forma en que se transgredió el principio de neutralidad contenido en el artículo 134 Constitucional, dado que en las publicaciones no se incitó a participar de una u otra manera, por lo que, aun suponiendo que se trate de propaganda gubernamental, debió revisarse su finalidad a fin de esclarecer la relación dañina que podía tener respecto del proceso en curso, de ahí que, sostenga que las notas publicadas no vulneraron ese principio.

- o No se analizó el origen de la relación contractual que existía entre la recurrente y la empresa que difundió la información y que estaba amparada por disposiciones de derecho privado, por lo que no podían ser analizadas en el ámbito electoral y, consecuentemente, el proceso administrativo no resultaba aplicable para sancionarlas al no ser la vía para revisar las relaciones contractuales entre entes jurídicos que actúan en un plano de derecho privado.

A juicio de la recurrente, podía compartir el contenido con otro usuario mediante red social Facebook sin que ello constituyera un acto de difusión de propaganda gubernamental, pues no es titular ni administra dicha página electrónica, sino que, a partir de la aceptación de los *términos y condiciones*, solo hace uso de los servicios de esa red.

Afirma que el uso de esos servicios informativos no está protegido por disposiciones constitucionales ya que tiene su origen en preceptos de orden privado, ya que además no se dio en una relación de supra subordinación sino, en un plano de igualdad pues se dio entre usuarios de la misma página electrónica.

## X. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### Pretensión y causa de pedir

- (25) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la resolución controvertida donde se determinó su responsabilidad como titular de la Alcaldía Cuauhtémoc, por difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, y se ordenó dar vista al Órgano Interno de Control.
- (26) La **causa de pedir** la hace depender en que la resolución impugnada se sustentó en pruebas técnicas, no se tomó en cuenta que las publicaciones no contenían señalamientos a la revocación de mandato ni tuvieron la intención de influir en la ciudadanía sobre la continuidad del



titular del Ejecutivo Federal; además no se mencionó cómo es que se trastocaron el principio de neutralidad ni se valoró el origen de la relación contractual que existía entre la recurrente y la empresa que difundió la información.

### **Metodología**

(27) Atendiendo a lo anterior, los planteamientos de la parte recurrente se analizan mediante los siguientes cuatro apartados.

1. Valoración y adminiculación del caudal probatorio.
2. Finalidad de las publicaciones objeto de denuncia.
3. Transgresión al principio de neutralidad.
4. Relación contractual entre la recurrente y la empresa "META".

## **XI. DECISIÓN**

(28) A juicio de esta Sala Superior, se debe **confirmar** la resolución reclamada, en virtud de que la valoración de pruebas realizada por la SRE, así como el estudio de las conductas acreditadas estuvo apegada a derecho, por lo que, fue correcto que se tuviera por acreditada la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, en consecuencia, la vulneración al principio de neutralidad.

## **XII. ESTUDIO DEL CASO**

### **a.1. Valoración y adminiculación del caudal probatorio.**

(29) La parte recurrente cuestiona, por un lado, que las infracciones denunciadas se hayan acreditado a partir de pruebas técnicas, las cuales, en su concepto, son insuficientes por tratarse de medios indirectos y, por otro, que el acta levantada durante la sustanciación no podía tener valor pleno ya que solo aportaba indicios que podían ser alterados o modificados, sugiriendo que debió valorarse conforme a las reglas de lógica, la experiencia y la sana crítica.

(30) También hace valer que en la sentencia reclamada no se realizó una concatenación probatoria, dado que solo se limitó a decir que las pruebas serían valoradas en su conjunto, pero los vínculos de internet que aportó la parte denunciada no se relacionaron con el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora.

**a.2. Respuesta.**

(31) Los agravios resultan **infundados** ya que, contrario a lo que señala la parte recurrente, la valoración de pruebas que realizó la SRE fue correcta toda vez que la conducta denunciada fue acreditada a partir de la adminiculación del caudal probatorio que obraba en el expediente.

**a.3. Justificación**

(32) En la resolución cuestionada, la SRE fijó la metodología para atender este asunto, estableciendo que revisaría, en primer lugar, si conforme a las pruebas que obraban en el expediente, los hechos denunciados se encontraban acreditados; posterior a ello, expuso las pruebas que obraban en la investigación, tanto las ofrecidas por el denunciante (vínculos de internet) como las recabadas por la autoridad sustanciadora (actas circunstanciadas y escritos de la denunciada).

(33) Con base en ello, la SRE tuvo por probado que, en el periodo de cinco al veinticinco de febrero, se realizaron diversas publicaciones en el perfil de Facebook de la denunciada, donde se difundieron actividades de la Alcaldía Cuauhtémoc y de su titular.

(34) Asimismo, tuvo presente que la denunciada reconoció la titularidad y administración de esa cuenta y no negó haberlas realizado, consecuentemente, al ser un hecho reconocido por las partes acreditó la difusión de diecisiete publicaciones en el perfil de la denunciada, durante el periodo de cinco al veinticinco de febrero.

(35) Lo anterior, se robustecía con el contenido del acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora donde se tuvo probado el





contenido de esas publicaciones y mencionó que serían analizadas con posterioridad.

- (36) Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la conducta denunciada no fue acreditada simplemente con las pruebas técnicas aportadas por la denunciante, sino que, para ello se tomó en cuenta el caudal probatorio recabado durante la investigación, incluidos los escritos donde la hoy recurrente aceptaba la titularidad de la cuenta y no rechazaba la autoría de esas publicaciones.
- (37) En ese tenor, si bien las pruebas técnicas que aportó la parte denunciante —diversos vínculos de internet— son insuficientes, por sí solas, para acreditar los hechos que contienen<sup>9</sup>, en el caso, fueron complementadas con el acta circunstanciada que elaboró la autoridad sustanciadora, así como los dichos de la servidora pública denunciada y, su concatenación, generó una convicción suficiente de la existencia de las publicaciones objeto de la queja.
- (38) Lo anterior también demuestra que, contrario a lo expuesto por la recurrente, en la resolución reclamada sí se realizó una concatenación probatoria entre los vínculos de internet que aportó la parte denunciada, el acta circunstanciada elaborada por la autoridad instructora e inclusive los escritos de la denunciada y a partir de dicho ejercicio pudo sustentar que la existencia de las publicaciones era un hecho cierto y aceptado por las partes.<sup>10</sup>
- (39) En este punto, cabe precisar que no asiste la razón a la recurrente al señalar que el acta levantada durante la sustanciación no podía tener valor pleno y solo aportaba indicios que podían ser alterados o modificados, lo anterior, porque tal como lo sostuvo la SRE, las pruebas

---

<sup>9</sup> En términos de la Jurisprudencia 4/2014 de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

<sup>10</sup> En términos de que establece en el artículo 462 de la LGIPE respecto a que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados

documentales públicas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones<sup>11</sup>.

- (40) Atendiendo a esta premisa, el acta circunstanciada de dos de abril levantada durante la investigación es un documento elaborado por una autoridad en ejercicio de sus funciones, específicamente, la facultad de ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.<sup>12</sup>
- (41) Consecuentemente, fue correcto que se calificara como una documental pública y se le otorgara valor pleno a su contenido al tratarse de hechos constatados por la propia autoridad, máxime si éstos no fueron negados por la parte denunciada.
- (42) En ese orden de ideas, dado lo **infundado** de los planteamientos de este apartado es que se deba confirmar la acreditación de hechos que realizó la SRE y, proceder a revisar el análisis y tipificación que llevó a cabo dicha autoridad.

#### **b.1. Finalidad de las publicaciones objeto de denuncia.**

- (43) Al respecto, la recurrente estima que su conducta no constituyó la infracción, dado que en las publicaciones objeto de denuncia no aparecen señalamientos a la revocación de mandato ni tuvieron la intención de influir en la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía sobre su voluntad en torno a la continuidad del titular del Ejecutivo Federal.
- (44) Por el contrario, se tratan de comunicados propios de las tareas institucionales de la alcaldía que ésta dirige, lo cual no transgrede disposiciones relacionadas con el proceso de revocación de mandato,

---

<sup>11</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 461.3, inciso a), 462.1 y 2, de la LGIPE.

<sup>12</sup> Artículo 461.5 de la LGIPE



máxime si éste fue declarado inválido por este Tribunal al no alcanzar el 40% de participación ciudadana.

- (45) Agrega que la SRE se limitó a señalar que se cumplieron con los elementos necesarios para acreditar la propaganda gubernamental, sin justificar cómo es que arribó a esa conclusión.

### **b.2. Respuesta.**

- (46) Los agravios resultan **infundados** ya que, el estudio emprendido por la responsable atendió a los criterios establecidos por esta Sala Superior y, a partir de ellos, correctamente concluyó que algunas de las publicaciones denunciadas constituían infracción a la normativa electoral.

### **b.3. Justificación**

- (47) En el fallo que se revisa, la SRE estableció que quince de las diecisiete se trataban de propaganda gubernamental que, al ser difundidas del cinco al veinticinco de febrero, resultaban contrarias a la prohibición de difusión de propaganda durante el proceso de revocación de mandato.
- (48) Destacó que no podían considerarse que se estuviera en presencia de un acto meramente informativo, pues su finalidad era destacar los logros que se han alcanzado en la demarcación territorial Cuauhtémoc, y enfatizar el trabajo que encabezaba la denunciada, lo que rebasaba los límites que el modelo de comunicación política le impone a la comunicación gubernamental durante el periodo de revocación de mandato.
- (49) Ahora bien, lo **infundado** de este grupo de agravios radica en que, durante el proceso de revocación de mandato, existe una prohibición para suspender la difusión de toda propaganda gubernamental, con

excepción de aquellas campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.<sup>13</sup>

(50) Conforme a lo sostenido por esta Sala Superior, para actualizar esta infracción solo es necesario que se actualicen tres elementos:<sup>14</sup>

1. Se difunda **propaganda gubernamental**;
2. La propaganda **no encuadre en los supuestos constitucionales de excepción**; y
3. Su difusión **se lleve a cabo durante el periodo comprendido entre la convocatoria y hasta la jornada de revocación de mandato**; en este caso, del cuatro de febrero al diez de abril.<sup>15</sup>

(51) Además, esta Sala Superior ha sostenido que, para tener por actualizada una infracción a esta prohibición basta con que se acredite la difusión de propaganda gubernamental durante el periodo prohibido, sin que sean necesarias alusiones vinculadas al ejercicio revocatorio.<sup>16</sup>

(52) Esto es, la prohibición en estudio se actualiza por la sola temporalidad de la difusión de la propaganda gubernamental, puesto que se busca impedir cualquier contenido que pueda incidir en la decisión de la ciudadanía.

(53) Así, lo que aquí se tutela es la opinión y decisión de los ciudadanos sobre los ejercicios revocatorios, y para ello, se impide que los órganos del poder y los funcionarios públicos propaguen información cuyo propósito sea la aprobación de la actividad pública en general.

---

<sup>13</sup> Artículos 35, fracción IX, Apartado 7.º de la Constitución, y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato

<sup>14</sup> SUP-REP-210/2022 y SUP-REP-97/2022.

<sup>15</sup> Véase la Convocatoria emitida por el Consejo General del INE para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República para el periodo constitucional 2018-2024, disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022#gsc.ta](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022#gsc.tab=0)  
b=0

<sup>16</sup> SUP-REP-271/2022



- (54) En el caso, la SRE emprendió un estudio pormenorizado e integral de los mensajes de cada una de las publicaciones objeto de la queja para revisar si se advertían los siguientes elementos:

¿Se advierte la difusión de logros, avances de gobierno, compromisos cumplidos?	¿Se advierte la intención de generar adhesión o aceptación de la ciudadanía?
---	--

- (55) Con ello, concluyó que quince publicaciones constitúan propaganda gubernamental por cuanto hace a su contenido como a su finalidad, dado que se destacaban logros, avances, beneficios, implementación de programas, realizados en la demarcación territorial Cuauhtémoc que, lejos de presentar información hacia la ciudadanía, tenían como propósito enfatizar el trabajo continuo de la denunciada.
- (56) Asimismo, precisó que no se estaba en una excepción a la prohibición constitucional debido a que su contenido no versaba sobre algún tema vinculado con la educación, la salud, la protección civil o cualquier otro que tuviera como propósito el presentar información relevante o impostergable para la ciudadanía.
- (57) Lo anterior demuestra que, es inexacto lo afirmado por la recurrente, en el sentido de que la SRE no haya justificado de manera suficiente cómo es que se cumplieron con los elementos necesarios para acreditar la propaganda gubernamental, pues como quedó evidenciado dicha conclusión fue resultado de un estudio integral y particularizado de cada una de las publicaciones, tanto que dos de ellas fueron excluidas como transgresoras de la normativa electoral.
- (58) No se soslaya que la recurrente afirme en su demanda que las publicaciones se tratan de comunicados propios de las tareas institucionales de la Alcaldía que dirige y que ello, no transgrede disposiciones relacionadas con el proceso de revocación de mandato. No obstante, se trata de una manifestación genérica que es insuficiente para desvirtuar las conclusiones que expuso la SRE sobre cada una de ellas.

(59) De igual manera, resulta irrelevante que el ejercicio democrático donde se suscitaron la infracción en estudio haya sido declarado inválido por este Tribunal al no alcanzar una participación ciudadana suficiente, ya que esa declaratoria solo tenía efectos sobre el efecto vinculativo de sus resultados, pero no para justificar las irregularidades ocurridas durante su desarrollo.<sup>17</sup>

**c.1. Transgresión al principio de neutralidad.**

(60) La parte recurrente sostiene que la SRE no indicó la forma en que se transgredió el principio de neutralidad contenido en el artículo 134 Constitucional, dado que en las publicaciones denunciadas no se incitó a participar de una u otra manera en la revocación de mandato, por lo que, en su concepto, debió revisarse su finalidad a fin de esclarecer la relación que éstas podían tener respecto del proceso democrático en curso.

**c.2. Respuesta.**

(61) Este motivo de disenso resulta **infundado** ya que, la SRE sí expuso razones para sustentar que, aun cuando las publicaciones denunciadas no incitaban a participar de una u otra manera en la revocación de mandato, existían elementos para considerar que trastocaban el principio de neutralidad consagrado en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

**c.3. Justificación**

(62) En la resolución controvertida se concluyó que las publicaciones implicaron una vulneración al **principio de neutralidad**, dado que en ellas se destacaron logros y avances de la demarcación territorial Cuauhtémoc y se exaltaron los compromisos cumplidos por parte de la alcaldesa, en el marco del proceso de revocación de mandato.

---

<sup>17</sup> En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-325/2022 Y SUP-REP-345/2022 acumulados



- (63) A juicio de la responsable, la difusión de esas publicaciones, eran mensajes y posicionamientos que escapaban de los límites constitucionales de neutralidad, en virtud de que contenían frases donde se destacaban logros y proyectos desarrollados en la alcaldía Cuauhtémoc y de compromisos cumplidos por la denunciada; lo que transgredía el principio de neutralidad previsto por el artículo 134 constitucional.
- (64) Señaló que, lo expuesto en cada una de las publicaciones denunciadas, el contexto de la línea discursiva y la forma en la que se exponían los logros y los compromisos alcanzados en el tiempo que lleva como titular de la alcaldía, tenían una clara intención de **generar la aceptación y simpatía de la ciudadanía al margen del desarrollo del proceso de revocación de mandato**, lo cual no podía quedar amparado por la libertad de expresión ni por un ámbito informativo.
- (65) Por tanto, en concepto de la responsable, la difusión de las publicaciones en el perfil de *Facebook* de la denunciada **vulneraba el principio de neutralidad**.
- (66) En principio, es inexacto lo señalado por la parte recurrente respecto a que la SRE no justificó porqué los promocionales denunciados trastocaron el principio de imparcialidad, ya que, como puede apreciarse expuso razones suficientes para ello, específicamente que, el hecho de que tales mensajes se destacaran logros y proyectos desarrollados en la alcaldía que gobierna la denunciada era suficiente para concluir que se transgredía el principio de imparcialidad.
- (67) Sobre la conculcación a dicho principio en este tipo de procesos democráticos, esta Sala Superior ha sostenido que, si bien el proceso de revocación de mandato no es como tal un proceso electoral ordinario, en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular; lo cierto es que, se trata de un ejercicio comicial en el que

resultan aplicables las limitaciones establecidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional.<sup>18</sup>

(68) De ahí que, en este tipo de procedimientos existe la obligación de todo funcionario público de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, y no influir en la equidad del ejercicio de revocación, estableciéndose la prohibición expresa de que en ningún **caso dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor o servidora pública.**

(69) En ese contexto, del marco normativo constitucional, legal y reglamentario aplicable a la revocación del mandato, se advierte que, además de la prohibición de difusión de propaganda gubernamental, durante el referido procedimiento, también está proscrito que en ésta se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.<sup>19</sup>

(70) Por lo anterior, se considera adecuada la justificación de la responsable para sustentar la transgresión al principio de imparcialidad, toda vez que la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante los procesos de democracia directa, consiste en proteger la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad en torno a la consulta de que se trate, lo cual va de la mano con la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.

#### **d.1. Relación contractual entre la recurrente y la empresa “META”**

(71) Finalmente, en concepto de la recurrente, la SRE no analizó el origen de la relación contractual que existía entre ella y la empresa que difundió la

---

<sup>18</sup> Al resolver el SUP-REP-33/2022, entre otros.

<sup>19</sup> Similares consideraciones se razonaron en el diverso SUP-REP-199/2022





información, la cual, en su idea, estaba amparada por disposiciones de derecho privado, y no podían ser sujetas a un proceso sancionador en materia electoral.

- (72) Refiere que tal condición le permitía compartir contenido con otro usuario mediante la red social Facebook sin que ello constituyera un acto de difusión de propaganda gubernamental, pues no es titular ni administra dicha página electrónica, sino que, solo hace uso de los servicios de esa red en un plano de igualdad entre usuarios y no de supra subordinación.

#### **d.2. Respuesta.**

- (73) Se considera que estos agravios resultan **inoperantes** en virtud de que, con independencia de la relación existente entre los usuarios de una red social fijada a través de los términos y condiciones que se acepten, los perfiles de las personas del servicio público, como en el caso de la denunciada, constituyen un canal de comunicación que les permite compartir información relacionada con su gestión, por tanto, son responsables de las infracciones que se cometan con ellas.

#### **d.3. Justificación**

- (74) En efecto, se ha sostenido que los perfiles de las personas del servicio público se han considerado como un canal de comunicación que permite compartir información relacionada con su gestión aprovechando el nivel de expansión y exposición, lo cual genera notoriedad pública, por lo que se convierten en relevantes para el interés general.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Tesis: 2a. XXXVI/2019 (10a.), de rubro: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS CUENTAS PERSONALES NO PUEDE OBEDECER A SU CONFIGURACIÓN DE PRIVACIDAD”; y tesis: 2a. XXXIV/2019 (10a.), de rubro: “REDES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. BLOQUEAR O NO PERMITIR EL ACCESO A UN USUARIO A LAS CUENTAS EN LAS QUE COMPARTEN INFORMACIÓN RELATIVA A SU GESTIÓN GUBERNAMENTAL SIN CAUSA JUSTIFICADA, ATENTA CONTRA LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CIUDADANA”.

Mismo criterio a sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 1005/2018, así como está Sala Especializada al resolver el diverso SRE-PSD-7/2022.

(75) Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido que las redes sociales son medios de comunicación masiva que, si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral.<sup>21</sup>

(76) De esta forma, si en el caso quedó acreditado que la denunciada era la titular de la cuenta donde se difundieron los mensajes objeto de denuncia y no negó la autoría de éstos, resultaba dable que la SRE le imputara la responsabilidad de ese hecho, con independencia de los términos a que sujetó al aperturar dicha cuenta o la relación de supra subordinación que exista entre los participantes, pues como se mencionó, la redes sociales son medios a través de los cuales pueden cometerse infracciones en la normativa electoral.

#### **e. Conclusión**

(77) Conforme con lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes los motivos de disenso de la parte recurrente, lo procedente conforme a derecho, es confirmar la resolución impugnada.

(78) En consecuencia, se

### **XIII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata

---

<sup>21</sup> SUP-REP-155/2020, SUP-REP-109/2019, SUP-REP-87/2019 y SUP-REP-37/2019



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REP-518/2022**

Pizaña. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.